--- Trelew, de marzo de 2014.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 112vta./113, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 116/119, la resolución de fs. 120 que rechazó la revocatoria y concedió en relación la apelación en subsidio, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, en virtud del informe de la actuaria de grado de fs. 112, la juez "a quo" rechazó "in limine" la demanda de usucapión promovida, pues se trata el presente de idéntico reclamo que aquél que cursó bajo el expediente nº 145 – año 2009 (que corre por cuerda), con idénticas partes e idéntico inmueble objeto de autos. En base a ello, y una vez firme la decisión, dispuso el archivo de las actuaciones. ----------

--- Contra esta decisión se alzó la actora con el recurso de revocatoria y apelación en subsidio de fs. 116/119; la jueza interviniente rechazó la revocatoria y concedió la apelación subsidiaria a fs. 120. ----------

--- La recurrente reseñó la razón del inicio de la demanda de usucapión, la prueba que adjuntó, y sintetizó los aspectos del juicio anterior anejo que consideró relevantes; citó jurisprudencia de la Sala B de esta Alzada, que estimó pertinente. ----------

--- En cuanto a la decisión que recurre, consideró que el rechazo "in limine" de la demanda implicó un rigor formal por cuanto con ello se afectaría el acceso a la justicia, citó doctrina y jurisprudencia. Afirmó que la consecuencia real de esta decisión y aplicación en abstracto de la cosa juzgada material, es impedir la regularidad dominial que mencionó detentar, y que –sostuvo– no se pudo acreditar por una simple omisión de un acto procesal, como era la ratificación de "unas testimoniales" que fueron –dijo– reconocidas incluso por la contraria. ----------

--- En suma, sostiene que debe revisarse el rechazo "in limine" por cuanto la cosa juzgada deviene formal, y no resulta inmutable la sentencia anterior. ----------

--- Pretende, agregó el recurrente, que se permita el desarrollo del proceso para corroborar los hechos y demostrar que en el proceso anterior sólo existió lo que calificó de ausencia del requisito de admisibilidad (intrínsecos y extrínsecos) de la pretensión, por oposición a los de su fundabilidad. Invocó el principio "in dubio pro actione" y la previsión del art. 34, inc. 5º, ap. b, del C.P.C.C. ----------

--- Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 122vta./123 por las siguientes razones. ----------

--- Conforme surge de los autos que corren por cuerda, esta Sala confirmó la decisión de grado, que rechazó la demanda de usucapión, considerando que la prueba rendida sobre la posesión fue insuficiente (S.D.C. nº 04 de 2012, a fs. 194/197). ----------

--- De esto da cuenta el informe del actuario de grado a fs. 122. ----------

--- Sobre esta base la jueza "a quo" aplicó el instituto de la cosa juzgada, en razón de la identidad de causa, objeto y partes, según precisó, y rechazó "in limine" la demanda. ---

--- Los agravios contra esa decisión no pueden ser atendidos. ----------

--- En una situación similar (S.I.C. nº 103 de 2007) esta Sala precisó que, "como principio general, la cosa juzgada se extiende a aquellas cuestiones fueron propuestas por las partes a la consideración de los jueces y expresamente decididas por éstos"; y que "la cosa juzgada alcanza incluso a aquellas cuestiones que, pudiendo haber sido propuestas, no lo fueron"; lo que importa, de suyo, que también abarca el caso de una pretensión idéntica a otra ya decidida por sentencia firme, cuando mediante el nuevo planteo se intenta salvar deficiencias probatorias incurridas en el proceso anterior (conf. Levitán, "Prescripción adquisitiva de dominio", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1979, pp. 264-265), y aunque se invoquen nuevos fundamentos jurídicos; pues, de otra manera, ello equivaldría a tanto como suprimir los efectos de la cosa juzgada y admitir la posibilidad de reiniciar la discusión de todos los derechos (confr.: esta alzada, c.14.973, S.D.C. nº 19 de 2004 y c. 21.929 S.D.C. nº 25 de 2007). ----------

--- Así, entonces, hacer lugar al recurso, cuando se pretende ahora el mismo objeto que ya fue decidido, importaría otorgar una posibilidad de revisar –de una manera no prevista por el ordenamiento procesal– la decisión anterior firme sobre la misma cuestión. ----------

--- En razón de lo expuesto y considerando lo resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en los autos: "V. ., O. y otra c/ J. B., R. s/ Prescripción adquisitiva", Expediente. Nº 145 – año 2009 (anexo), se confirmará la sentencia apelada en cuanto declarara la existencia de cosa juzgada respecto de la pretensión del actor de usucapir la propiedad del inmueble de autos contra R. J. B.. ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios de los Dr. M. M. en el 0,5%, del valor del inmueble que se determine en etapa de ejecución (arts. 5º, 6º, 7º, 13, 22, 32 y 46, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 122vta./123. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. M. M. en el 0,5%, del valor del inmueble que se determine en etapa de ejecución. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO